



# e l e k t r o n

Boletín del **FRENTE DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA** de **MEXICO**  
Organización obrera afiliada a la **FEDERACION SINDICAL MUNDIAL**  
[www.fte-energia.org](http://www.fte-energia.org) | [prensa@fte-energia.org](mailto:prensa@fte-energia.org) | <http://twitter.com/ftenergia> |  
<http://ftemexico.blogspot.com> | *Volumen 12, Número 282, octubre 12 de 2012*

## Juzgado obsequia amparo al SME

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito corrige a la Junta: la terminación de relaciones laborales en Luz y Fuerza del Centro debió ser por incosteabilidad no por causa de fuerza mayor. Pero, además, resuelve que la Comisión Federal de Electricidad es el patrón sustituto. En todo lo demás hubo rechazo. Se trata de un triunfo que hay que instrumentar debidamente.



Marcha del SME, 15 octubre 2009

### Juzgado ampara y protege al SME

Se anunció públicamente el 9 de octubre pero se había filtrado una escueta noticia desde el 18 de septiembre. Se dijo que la sentencia estaba en engrose. Finalmente, se conoció que luego de 3 años se resolvió el amparo directo interpuesto por el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME) al laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Junta), que el 30 de agosto de 2010 dio por terminadas las relaciones individuales y colectivas de los trabajadores al servicio de la exLuz y Fuerza del Centro (LFC)

y, consecuentemente, al Contrato Colectivo de Trabajo (CCT), pactado con el sindicato.

El 13 de septiembre de 2012, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sesionó y resolvió respecto del amparo directo DT.- 1337/2010 promovido por el SME contra el laudo de la Junta dentro del expediente laboral IV-239/2009. Este juicio fue iniciado y seguido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), como liquidador del Organismo público descentralizado LFC.

El documento sobre el amparo concedido consta de 449 páginas, está muy desestructurado, es una sucesión de texto y se refiere a varias cuestiones. Lo más importante está al final, donde el Juzgado decidió amparar al SME. No nada más, le otorga el derecho de sustitución patronal a cargo de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

A continuación se hace una breve descripción del documento, indicando los aspectos más relevantes. Se consideran los antecedentes del caso, el laudo de la Junta, el amparo interpuesto que ahora se resolvió indicando los conceptos de violación, destacando los dos últimos que fueron los únicos favorables. Al final se presentan algunos comentarios.

## El SAE tramitó juicio especial

En la primera parte, se hace referencia a los antecedentes del caso, empezando por señalar que el 13 de octubre de 2009, el SAE solicitó a la Junta la aprobación del aviso de terminación de las relaciones, individuales y colectivas, de trabajo que había entre LFC y el SME y, como consecuencia de ello, la terminación del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) pactado entre ambos.

El SAE señaló que el origen de la terminación de la relación laboral “*es una causa de fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón*”, a partir del decreto presidencial del 10 de octubre de 2009 con el cual se dio por extinguida a LFC. El SAE, como liquidador de LFC, invocó diversas tesis sobre la fuerza mayor y caso fortuito.

El 31 de octubre de 2009, el SME promovió un incidente de Excusa del presidente de la Junta, argumentando que “éste está impedido para conocer de este asunto”. Los abogados del SME también promovieron un incidente de nulidad de notificaciones, pues los trabajadores no fueron emplazados en sus domicilios sino por conducto del SME.

En forma cautelar el sindicato dio respuesta a la petición del SAE ante la Junta, negándola con el argumento de que el decreto de Calderón “es inconstitucional” y “no constituye causa de fuerza mayor o caso fortuito”. Se dice que con la extinción de LFC “operó la sustitución patronal a cargo de la CFE”, que la intención es atacar al SME, aclarando que la extinción de LFC “está subjudice” en virtud de la demanda de amparo del 28 de octubre de 2009, expediente 2962/2009, habiéndose concedido la suspensión provisional y evitando que la Junta pronunciara laudo.

Enseguida se hizo referencia a declaraciones de funcionarios públicos y se dice que la intención es vulnerar al libre asociación de los trabajadores smeítas.

Los acontecimientos de la toma de las instalaciones de LFC la noche del 10 de octubre de 2009, se considera como “situación de despido”, del cual “no se dio aviso por escrito”. Entonces, los abogados consideraron que el despido fue “injustificado”.

Se agrega que “a partir de ese momento el director de la CFE tomó posesión de las instalaciones de LFC” y se hizo cargo de la prestación del servicio público de energía eléctrica en las zonas que atendía LFC.

El propio decreto determina que el SAE proceda para que los bienes de LFC se destinen al servicio público de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE).

Después se transcriben una serie de declaraciones de funcionarios que se sucedieron en los siguientes días afirmando que la CFE se encargaría de proporcionar el servicio público de energía eléctrica.

Se insistió en que el decreto no puede ser invocado como fuerza mayor.

## La alusión borrosa a la sustitución patronal

Néstor señaló que “*la sustitución patronal que necesariamente opera con el SAE, con la CFE o con quien eventualmente se ocupe de prestar el servicio público de energía*”. Parece pero no es así. El SAE no tiene facultades constitucionales ni de ningún tipo para proporcionar el servicio público. ¿Quién “eventualmente” se ocupe de prestar el servicio? ¿A qué se refiere Néstor, a alguna transnacional? Lo único cierto y correcto es la CFE pero Néstor no lo planteó con claridad.

Se indica que el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo se violó, bajo la argumentación del artículo 290 de la Ley del Seguro Social. La argumentación es débil y hasta ese momento no se habían presentado pruebas que corroboraran los dichos.

Algunas jurisprudencias fueron invocadas, tales como, la sustitución patronal en caso de transmisión parcial de la empresa. También se volvieron a reiterar las declaraciones de funcionarios a la prensa pero ninguna prueba más allá de las expresiones (carentes de validez jurídica).

En la revoltura de Néstor se transcribió lo que dice la actual LSPEE: “*La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad*”. Pero, “*LyFC*”

también prestaba ese servicio en una determinada área geográfica del país”, omitiendo explícitamente a la nacionalización de 1960 y sus consecuencias.

Se agregó, entonces, que *“si se llegare a crear otro organismo descentralizado para continuar con el servicio de LyFC, el nuevo organismo se convertiría a su vez en patrón sustituto de la CFE”* (sic) Este galimatías es ridículo.

La expresión borrosa de Néstor correspondía a la “estrategia” definida por Esparza para que le fuera creada “su” empresa, con las mismas características y vicios de LFC. En ese momento, el centro era revertir la extinción de LFC. Pero, *“para el caso de que no se revierta y que la CFE siga prestando el servicio ... se habrá convertido en patrón sustituto”* y se precisa:

*“... de todos los trabajadores activos y jubilados de LyFC, quienes en tal supuesto conservarán todos sus derechos y condiciones de trabajo y de jubilación, incluyendo desde luego, los derechos colectivos, que les permiten elegir a la organización sindical de su preferencia y conservar su CCT, que en tal caso podría convertirse en un contrato para uno o varios establecimientos, en los términos previstos en el artículo 386 de la LFT, cuyo ámbito espacial de vigencia cubriría exactamente el mismo que ha venido cubriendo con LyFC”.*

Lo señalado es muy importante, suena reñonito pero es falso. Sí, el derecho de sustitución patronal es claro y aplicable a todos los trabajadores pero NO en los términos señalados por Néstor. Este omitió que después de 6 meses concluye la responsabilidad del viejo patrón y, luego, solamente operan las condiciones laborales del nuevo, es decir, de la CFE cuyas condiciones laborales están definidas por el CCT vigente entre la CFE y el SUTERM.

Lo expresado por Néstor ocurrió en la práctica pero antes. Fue en 1969, cuando se formó una Comisión Cuatripartita para la integración de la industria eléctrica. Todo se otorgó como ahora dice Néstor pero el SME no aceptó. Luego, en 1974, por acuerdo del Primer Congreso Nacional Ordinario del SUTERM le propusimos MEJORES condiciones al SME, el nuevo sindicato se llamaría SME y pasaría a ser el titular de nuestro contrato pactado antes con la

2012, *elektron* 12 (282) 3, FTE de México CFE en todo el país. ¿Qué pasó? El SME se negó. Hoy las condiciones son otras.

## El amparo negado

Después, se insiste en que el verdadero objetivo del Decreto es “atacar” al SME y se invoca al artículo 87 de la OIT, así como algunos tratados internacionales. Las intenciones se derivan de la interpretación a declaraciones de funcionarios a la prensa. Se dijo que *“el problema de fondo radica en el ejercicio de la autonomía de un Sindicato”*.

En la audiencia de ley del 31 de octubre de 2009, el SAE promovió un incidente de falta de personalidad contra el SME. En la audiencia, la Junta desechó el incidente de excusa del presidente de la Junta y la nulidad de notificaciones, planteados por el sindicato.

El 1 de noviembre de 2009, el sindicato promovió un incidente de Acumulación. Con esa fecha, Néstor demandó del SAE y de la CFE, *“la reinstalación de todos los trabajadores que injustificadamente fueron despedidos” de LFC*”.

El 28 de octubre de 2009, el SME promovió juicio de amparo indirecto, entre otras cosas, en contra del Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, así como del acuerdo dictado el trece de octubre de dos mil nueve.

Bajo el juicio de amparo indirecto número 2962/2009, la Jueza del **DT.- 1337/2010 58** Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, emitió sentencia:

*“SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS y sus agremiados, en contra de la discusión, aprobación, promulgación, refrendo y ejecución del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales ...”.*

El 2 de diciembre de 2009, el Ministerio Público interpuso recurso de revisión en contra de la resolución incidental de seis de noviembre de dos mil nueve, dentro del cuaderno incidental relativo al juicio de amparo número 2962/2009.

Correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito bajo el expediente RT.- 227/2009. Mediante sesión de ocho de febrero de dos mil diez, resolvió confirmar la resolución recurrida y conceder en parte a los quejosos incidentistas la



2012, *elektron* 12 (282) 4, FTE de México suspensión definitiva del acto reclamado y negarla en otra.

Asimismo, dicho Órgano Colegiado, mediante proveídos de trece, veintiuno y veintiséis de enero de dos mil diez, admitió los recursos de revisión interpuestos por el Sindicato Mexicano de Electricistas, la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, la Secretaría de Gobernación, el Secretario de Seguridad Pública, la Secretaria de Energía y el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de sus apoderados, en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil nueve, por la Jueza Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la

Primera Región, dentro del juicio de amparo indirecto número 2962/2009, bajo el expediente número RT.- 12/2010, siendo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diez, en ejercicio de su facultad de atracción, reasumió su competencia originaria para conocer y resolver el recurso de revisión de referencia; por lo que, en sesión de cinco de julio de dos mil diez, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicto sentencia definitiva, bajo los puntos resolutivos siguientes:

*“SEXTO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Sindicato Mexicano de Electricistas, quien promovió por sí y en representación de sus agremiados, en contra de los actores reclamados precisados en el resolutivo anterior”.*



Marcha del 15 de octubre de 2009

## El laudo de la Junta

El 26 de agosto de 2010, la Junta declaró improcedente el incidente de Acumulación promovido por el SME.

El 31 de agosto de 2010, la Junta dictó un laudo en los siguientes términos:

*“PRIMERO.- El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como liquidador de Luz y Fuerza del Centro, acreditó la procedencia de su acción, el Sindicato demandado no acreditó sus excepciones y defensas”.*

*“SEGUNDO.- En términos de la parte considerativa de la presente resolución, se aprueba la terminación de la relación colectiva de trabajo, que ligaba a Luz y Fuerza del Centro con el Sindicato Mexicano de Electricistas y, como consecuencia de ello, la terminación del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre ellos; asimismo, se aprueba la terminación de las relaciones individuales de trabajo con todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados que le prestaban servicios y que se mencionan en el anexo uno que fue acompañado al escrito de aviso, terminaciones que se aprueban con efectos a la fecha de entrada en vigor del Decreto de extinción, esto es, al once de octubre de dos mil nueve”.*

*“TERCERO.- Se condena al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, como liquidador de Luz Fuerza del Centro, a pagar las indemnizaciones a que se refiere la parte considerativa de esta resolución, con las salvedades hechas y, toda vez que se carecen de los elementos mínimos para su cuantificación, deberá substanciarse el incidente de liquidación correspondiente”.*

La Junta se basó en las siguientes consideraciones:

*“II. ... existe una causa de fuerza mayor, la cual produce necesaria, inmediata y directamente la terminación de los trabajos, al haberse extinguido el citado organismo por Decreto del Poder Ejecutivo Federal;”.*

*“Se resalta que de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, el legislador al proveer la norma, consideró que en casos de fuerza mayor, el patrón únicamente está obligado a dar aviso a*

*la Junta de Conciliación y Arbitraje para que ésta, comprobado el hecho, apruebe o desapruebe la terminación. Lo anterior, implica que la terminación se da de facto y únicamente se da aviso al Tribunal para que la apruebe, sin que implique que éste tenga que hacer una investigación al tratarse de un Decreto, basta con que esté publicado en el Diario Oficial para que esta autoridad se encuentre obligada a tomarlo en consideración, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, conforme a la jurisprudencia”.*

## La Corte declaró constitucional al decreto

El sindicato enfatizó en que el Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro era inconstitucional. Mediante amparo 2962/2009, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el citado Juzgado de Distrito, sobreseyó por una parte y por la otra negó el amparo promovido por el Sindicato.

Se promovió entonces el recurso de revisión, del cual conoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien por resolución tomada en sesión pública de cinco de julio de dos mil diez, determinó declarar improcedente dicho recurso, “como consta en los autos del presente juicio”.

La consideración del Decreto “inconstitucional”, quedó desvirtuada por las sendas resoluciones del Poder Judicial Federal.

Después, se transcribe el Decreto de Calderón y se indica por la Junta que “*procede resolver si el mencionado Decreto de extinción, puede o no constituir una causa de fuerza mayor o caso fortuito*”.

Al respecto, se presenta una discusión, incluyendo las definiciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM y los pronunciamientos de la SCJN.

Esto es importante porque la fuerza mayor o el caso fortuito son causales de terminación de las relaciones de trabajo, según indica el artículo 434 de la LFT.

*“Al haber sido declarado constitucional el referido Decreto de extinción, en el que se ordenó la extinción misma del patrón y como*

2012, *elektron* 12 (282) 6, FTE de México consecuencia de ello de la fuente de trabajo, debe tenerse por demostrado el origen de la causa de fuerza mayor en que sustentó la acción colectiva natural”.

Con esa base, la Junta le otorgó pleno valor probatorio y, como consecuencia de ello, la terminación del Contrato Colectivo de Trabajo; aprobándose también, la terminación de las relaciones individuales de trabajo con todos los trabajadores. Esta terminación, se apruebo con efectos a la fecha de entrada en vigor del Decreto de extinción, esto es al once de octubre de dos mil nueve, por ser ésta la fecha en que al haberse extinguido el patrón.

### La Junta negó la sustitución patronal

Sin ser parte de la litis, se dijo, la Junta se refirió a la sustitución patronal a cargo de la CFE.

*“En este sentido, se considera y así se resuelve, que no asiste la razón al Sindicato Mexicano de Electricistas, al afirmar que en su caso, con motivo del Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, opera la sustitución patronal por parte de la Comisión Federal de Electricidad; lo anterior, a la luz de los siguientes argumentos:”*

*“A falta de una determinación en la Ley de lo que debe entenderse por sustitución patronal, existen diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación sobre dicha figura, de los cuales se desprenden los elementos o requisitos para que se actualice el supuesto de la sustitución patronal. Tales criterios se transcriben a continuación:”*

*“.. en el caso concreto, la extinción de Luz y Fuerza del Centro no genera o implica una sustitución patronal la transferencia de bienes al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración, no implica transmisión alguna de la propiedad, si bien actualmente la Comisión Federal de Electricidad presta el servicio público de energía eléctrica en el área geográfica en que lo venía haciendo Luz y Fuerza del Centro, con algunos activos de ésta, ello lo realiza sin tener la propiedad de esos bienes y en ejercicio de una facultad legal que tiene desde antes del Decreto de extinción”.*

*“Así, las relaciones de trabajo que existieron en la extinta Luz y Fuerza del Centro quedaron rotas al entrar en vigor el Decreto referido, de manera que no existió continuidad en las relaciones de trabajo y, por tanto, no hay posibilidad de que sean retomadas por un tercero ajeno a dichas relaciones”.*

*“Promovido un juicio laboral por el Sindicato Mexicano de Electricistas, ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con el número 1967/09, mediante el cual se demandaron diversas prestaciones, entre las cuales se encuentra el reconocimiento como patrón sustituto de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro, no implica que en el caso se actualice la figura jurídica de patrón sustituto*

Respecto a la cláusula 115 del CCCT la Junta señaló que *“tampoco puede considerarse que con la extinción de aquélla, opere la figura de sustitución patronal a que se refiere el Sindicato”.*



Marcha del SME 15 de octubre 2009



## El amparo contra el laudo

El 15 de octubre de 2010, el SAE presentó a la Junta los formatos y conceptos de liquidación, a cargo del *BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE*.

El 24 de noviembre de 2010, Inconforme el laudo de la Junta el SME presentó solicitud de amparo que se registró bajo el expediente DT.-1337/2010; en dicho proveído, se solicitó al Magistrado Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que de no haber inconveniente legal alguno, informara cuál fue el acto reclamado en el juicio de garantías del que emanó del toca RT.- 227/2009.

El 4 de enero de 2011, el Tribunal determinó que este juicio de garantías y los registrados bajo los expedientes DT.-1336/2010 y DT.- 1338/2010, se resolvieran simultáneamente por reclamarse el mismo laudo.

El 11 de febrero de 2011, se ordenó agregar a los autos el escrito signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual comunicó a este Tribunal Colegiado, que por oficio número PGR/048/11, de cuatro del mes y año citados, el Procurador General de la República solicitó al más Alto Tribunal, ejercer la facultad de atracción respecto del juicio de garantías en que se actúa

## Conceptos de violación

El 5 de julio de 2012, se hizo del conocimiento de las Partes que el Tribunal Colegiado se encontraba integrado y era legalmente competente para conocer del presente amparo directo.

El apoderado del Sindicato quejoso, adujo como conceptos de violación 17 cuestiones, de las cuales 15 fueron desechadas y las dos restantes, las más importantes, aprobadas.

El Segundo Juzgado dedicó mucho espacio y paja a los primeros 15 de violación, presentando largas explicaciones, apoyándose en los criterios de la Suprema Corte e, incluso, indicando jurisprudencias a respecto. Todos esos conceptos de violación fueron rechazados.

Los 15 conceptos de violación esgrimidos por los abogados del sindicato son muy débiles y toman la mayor parte de la solicitud de amparo. Algunas cuestiones son irrelevantes.

Enseguida se revisan someramente los mencionados conceptos de violación, específicamente los primeros 15 (en realidad 14). Sobre los 2 restantes se hace más adelante un análisis más detallado.

### 1- Excusa del presidente.

El sindicato pidió que el presidente de la Junta se excusara por existir conflicto de interés, ya que, fue nombrado por el presidente de la República, lo mismo que el director del SAE. Se pide el amparo para que el presidente de la Junta se excuse y, consecuentemente, se declare nulo todo lo actuado en el juicio ya que intervino ese funcionario. El concepto de violación fue considerado por el Segundo Juzgado como Infundado.

### 2- El procedimiento especial del SAE.

El sindicato se quejó que la Junta admitió y dio trámite al procedimiento especial promovido por el SAE. El sindicato indicó que esa no debió ser la vía. Según el SME debió seguirse un conflicto colectivo de naturaleza económica (sic), debido a que la extinción de LFC no fue por causa mayor sino incosteabilidad financiera (sic). Se pide, entonces, el amparo para que la Junta deseche la petición del SAE, contenida en el expediente IV-239/2009, por improcedente.

Es increíble la ligereza del abogado. La queja en nada cambiaría el laudo de la Junta. En cualquier vía, el final sería el mismo: la terminación de las relaciones laborales. Pero, además, el Segundo Juzgado consideró improcedente la queja porque no fue planteada en la litis del juicio seguido en la Junta. Esto es, De Buen ni siquiera dijo nada en su momento procesal. El concepto de violación fue considerado por el Juzgado como inoperante, agregando que el sindicato en ningún momento hizo valer como excepción o argumento alguno la improcedencia de la vía seguida por el liquidador de LFC. Se indica que la propia Corte indicó que a la Junta corresponde pronunciarse

2012, *elektron* 12 (282) 8, FTE de México

sobre los efectos de la extinción de la empresa sobre las relaciones laborales.

Consecuentemente, el Juzgado declaró inoperante el argumento del sindicato.

Los conceptos de violación tercero, octavo y noveno los analizó el Juzgado de manera conjunta por la íntima relación que tienen.

### 3- Emplazamiento a juicio al sindicato.

El sindicato se quejó que la Junta emplazó a juicio al sindicato “por sí y en representación de los trabajadores sindicalizados” y no a los trabajadores individualmente y en sus propios domicilios. Se pide que se deje sin efecto la orden para emplazar a juicio a los trabajadores por conducto del sindicato (sic) y se ordene el emplazamiento a cada uno en sus propios domicilios.

El argumento es manipulero y a conveniencia. Para unas cosas, el SME se erige en representante de todos; para otros casos, no. El Juzgado consideró improcedente el argumento del sindicato.

### 4- Celebración de diligencias.

El sindicato se quejó que la Junta habilitó días y horas inhábiles para la celebración de diligencias. Según De Buen se rompen las reglas establecidas en la LFT y no existen las razones de seguridad invocadas por la Junta, debido a la presencia masiva de trabajadores. Se pide declarar nulo todo lo actuado en la audiencia del 28 de octubre de 2009 y se fije nueva fecha para la audiencia. El concepto de violación fue considerado infundado.

Los conceptos de violación quinto, sexto y séptimo también se examinaron en forma conjunta.

### 5- Audiencias a puerta cerrada.

El sindicato se quejó que el 29 de octubre de 2009 se realizaran en la Junta diligencias y audiencias a puerta cerrada. Se pide el amparo para que la Junta indique nueva fecha para la audiencia, permitiendo a los trabajadores intervenir en el juicio, comparecer en forma directa y apersonarse en la audiencia. Según el

Juzgado, no existe violación que amerite la concesión del amparo solicitado.

### 6- Número de apoderados.

El sindicato se quejó que la Junta limitó el número de apoderados que debían comparecer a la audiencia. Pidió nueva audiencia inicial sin limitarle el número de apoderados. Se pide el amparo para que la Junta fije nueva fecha de audiencia y no limite el número de apoderados. Según el Juzgado, no existe violación que amerite la concesión del amparo solicitado.

### 7- Representación de los trabajadores.

El sindicato se quejó de la Junta que el 28 de octubre de 2009 impidió que los trabajadores demandados pudieran hacerse representar “en la forma que quisieran hacerlo”. Pidió el amparo para que la Junta permita al comparecencia de los trabajadores a la audiencia inicial y cualquier otra diligencia. Según el Juzgado, no existe violación que amerite la concesión del amparo solicitado.

### 8- Incidente de nulidad de notificaciones.

El sindicato se quejó que el 28 de octubre de 2009 la Junta desechó el incidente de nulidad de notificaciones promovido por el SME. Esto es, se notificó al sindicato, que representa el interés profesional de los trabajadores, pero no a éstos en sus domicilios. Se pide el amparo para que se admita el trámite de nulidad del emplazamiento a juicio de los trabajadores. El Juzgado consideró improcedente el argumento del sindicato.

### 9- Procedimiento para emplazara los trabajadores.

El sindicato se quejó que el 28 de octubre de 2009 la Junta se negó a regularizar el procedimiento para emplazar a juicio a los trabajadores. Pide, entonces, se le conceda el amparo para que se regularice el procedimiento. El Juzgado consideró improcedente el argumento del sindicato.

En la demanda de garantías no existe el décimo concepto de violación, pues este fue omitido por el solicitante del amparo.



11- (Debió ser el décimo). Certificación de trabajadores.

El sindicato se quejó que la Junta omitió la solicitud del SME para que el secretario de acuerdos certificara la presencia de miles de trabajadores y se les permitiera la entrada. Entonces, pide el amparo para dejar sin efecto la audiencia del 28 de octubre de 2009 y se fije una nueva fecha, dejando entrar y comparecer a los miles de trabajadores. La solicitud fue calificada por el Juzgado como improcedente.

12- Certificación y cotejo de copias.

El sindicato se quejó que la Junta omitió ordenar al secretario de acuerdos la certificación solicitada por el SME de las diferencias entre el acuerdo del 28 de octubre de 2009 y la copia con la que se corrió traslado. Se pide el amparo para que se haga la certificación correspondiente. Este concepto de violación fue considerado infundado.

13- Declaración y confesional del SME.

El sindicato se quejó que la Junta desechó la declaración de parte y confesional ofrecidas por el SME ( a cargo del SAE). Pide el amparo para que la Junta las admita. El concepto de violación fue considerado infundado.

14- Informes y prueba pericial ofrecida por el SME.

El sindicato se quejó que la Junta desechó el informe y la prueba pericial ofrecidos por el SME, referido al informe de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) respecto de la extinción de LFC. Se pide el amparo para que la Junta admita y reciba las mencionadas pruebas. El concepto de violación es inoperante.

15- Incidente de acumulación.

El sindicato se queja que, el 27 de agosto de 2010, la Junta declaró improcedente el incidente de acumulación planteado por el SME. Se pedía la acumulación de los expedientes IV-239/2009 y 1267/2009, el primero correspondiente al procedimiento especial iniciado por el SAE y, el segundo, al

2012, *elektron* 12 (282) 9, FTE de México procedimiento ordinario del SME que reclama la reinstalación de los trabajadores despedidos y otras prestaciones. El amparo se pide para que los mencionados expedientes sean acumulados. El concepto de violación fue considerado infundado por el Juzgado.

Los dos siguientes acuerdos se refieren al laudo dictado por la Junta el 30 de agosto de 2010 y son de mucha relevancia. Son los dos únicos conceptos en que dio la razón al quejoso atendiendo al fondo del asunto. Para ello, El Juzgado consigna que procedió a “suplir la deficiencia de la queja”.

16- Laudo de la Junta.

El sindicato se quejó del laudo de la Junta, de fecha 30 de agosto de 2010, al considerar que existió una causa de fuerza mayor para dar por terminadas las relaciones laborales. Se pide el amparo para determinar que el decreto de extinción de LFC no es una causa de fuerza mayor que justifique la terminación de las relaciones de trabajo, que la extinción fue imputable a la propia empresa, que el decreto no tuvo consecuencia en la terminación de los trabajos y, en consecuencia, no se acreditaron las causales invocadas por el SAE. El Juzgado consideró que asiste la razón al sindicato quejoso. **La determinación de la Junta responsable al declarar la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo se estima incorrecta.**

17- Laudo del 30 de agosto de 2010.

El sindicato se quejó que la Junta, en el laudo del 30 de agosto de 2010, consideró que no tuvo lugar la sustitución patronal invocada por el SME. Se pide el amparo para que al Junta deje sin efectos su resolución y se reconozca que la CFE se convirtió en patrón sustituto de LFC. Es fundado lo alegado, se dice. **El Segundo Juzgado considera que sí se da la sustitución patronal**, precisamente, a cargo de la CFE.

Por su importancia a continuación se abordan los conceptos 16 y 17.

## Concepto 16- Fuerza mayor o caso fortuito

El Tribunal Colegiado señala que, para atender el fondo del asunto en el amparo solicitado por el quejoso, tuvo que suplir “la deficiencia de la queja”, de acuerdo a la jurisprudencia existente para juicios de amparo.

De entrada, el Juzgado indica que asiste razón al sindicato quejoso, en el sentido de que en el laudo reclamado, *“la Junta consideró indebidamente que existió una causa de fuerza mayor que produjo la terminación de las relaciones de trabajo”*.

El SAE, en el juicio que inició, invocó a la fuerza mayor o el caso fortuito como causas para la terminación de las relaciones laborales. La Junta tomó como base para el laudo la constitucionalidad del decreto sobre la extinción de LFC, así determinado por la Corte.

El sindicato argumentó que tal fuerza mayor o caso fortuito no existían en el caso de LFC, que la figura es aplicable a ciudadanos pero no a organismos de la Administración Pública Federal.

El Juzgado señala que la Junta consideró que no tuvo lugar la sustitución patronal a cargo del SAE (sic) o de la CFE “o con quien eventualmente se ocupara de prestar el servicio público de energía” en la zona y concluye de inmediato que al sindicato le “asiste la razón en la anunciada suplencia de la queja”.

Se inicia entonces una discusión muy interesante respecto a lo que debe entenderse por causa mayor o caso fortuito, contraponiéndose los criterios de la Junta con los del Segundo Juzgado.

Se indican algunas jurisprudencias de la Corte y se citan los artículos de la LFT sobre la terminación, individual y colectiva, de las relaciones laborales, especialmente las indicadas como causales en el artículo 434 de la Ley, a saber I. La fuerza mayor o el caso fortuito y II. la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación, entre otras.

El SAE invocó la primera causal, derivándola del decreto de extinción de LFC, considerando que con la extinción del patrón se extinguió la fuente de trabajo. La Junta argumentó que el decreto había sido considerado

constitucional por la Corte. El decreto fue impugnado por el sindicato mediante el amparo indirecto 2962/2009 negado el 10 de diciembre de 2009 por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

Pero el Segundo Juzgado estima que la determinación de la Junta “es incorrecta” y “notoriamente improcedente” al sustentar la acción en una causa de fuerza mayor, derivada del decreto de extinción de LFC.

Al respecto, el Juzgado cita lo que debe entenderse como causa mayor o caso fortuito, tomando como referencia al Código Civil federal, el diccionario jurídico del IIJ de la UNAM y algunas tesis de la Suprema Corte, así como las disposiciones establecidas en la LFT para la terminación de las relaciones laborales.

Según el amparo en revisión 346/2010, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto, la Corte indicó que la decisión del Ejecutivo fue tomada considerando que LFC *“no logró alcanzar la autosuficiencia financiera, por lo que su existencia ya no resultaba conveniente para la economía nacional, decisión que fue tomada en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales”*. Es decir, dice el Juzgado, que la razón para la extinción de LFC fueron “causas de tipo económico”.

Por tanto, la solicitud del SAE a la Junta para dar por terminadas las relaciones laborales no fue la primera causal indicada por la Ley (fuerza mayor o caso fortuito) sino la sino en la diversa II, relativa a la incosteabilidad de la empresa. En ese caso sí procede la autorización de la Junta de conformidad con las disposiciones para conflictos colectivos de naturaleza económica.

El Juzgado transcribe los argumentos del decreto, destacando que el “aspecto económico” fue la motivación para la emisión del decreto.

Se mencionan entonces *“las transferencias presupuestales cuantiosas”* otorgadas a LFC, indicando que en 2009 fueron de 41 mil 845 millones de pesos; que el pasivo laboral de LFC ascendía a 240 mil millones de pesos, de los cuales 80 mil millones se destinaban a trabajadores en activo y 160 mil millones a los jubilados; que los resultados de LFC eran inferiores a los de CFE,; que el

porcentaje de pérdidas de energía de LFC era 3 veces respecto al de CFE; que en 2008 LFC perdió 32.5% de la energía que compraba y generaba, con un valor estimado de 25 mil millones de pesos lo que representa el 52% de los ingresos totales por ventas del organismo; que los costos unitarios de las obras de LFC eran 176% superiores a los de CFE; que lo anterior era sabido por la Auditoría Superior de la Federación, etc.

Se indica también lo expresado por la Corte al señalar ésta que los anteriores hechos “*constituyen los elementos fácticos*” para la extinción de LFC. La misma Corte, al referirse a los aspectos laborales en los siguientes términos:

1. A quien compete pronunciarse sobre los efectos jurídicos que produce el cierre de la empresa respecto del vínculo laboral es a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el desarrollo de los procedimientos establecidos para tal efecto en la Ley Federal del Trabajo. 2. El Decreto impugnado no tuvo por efecto la disolución del vínculo laboral, sino la necesidad de iniciar los procedimientos correspondientes para que fuera la autoridad competente, en este caso la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje quien se pronunciara al respecto. 3. Lo anterior robustece lo ya dicho en el sentido de que el Decreto no es privativo de derechos, pues convalidar tal cuestión implicaría desconocer y prejuzgar sobre lo que atañe a la Junta.

Con esa base, el Segundo Juzgado estimó que “*Es de colegirse, que al no tener el decreto impugnado por efecto la disolución del vínculo laboral, sino la necesidad de iniciar los procedimientos correspondientes para que fuera la autoridad competente la que se pronunciara al respecto; entonces es incuestionable que la sola solicitud del aviso de la terminación de las relaciones colectiva e individuales de trabajo no puede constituir ese pronunciamiento, por más que la Junta responsable haya pretendido justificar o poner de manifiesto que tal fuerza mayor*”.

Dice el Juzgado que el decreto “*no tuvo por efecto la disolución del vínculo laboral...*”; esto es, “*no pudo constituir por sí mismo la causa motivadora de la terminación de las relaciones colectiva e individuales de trabajo, sino que era menester que en la contienda laboral hubiesen quedado probadas*

2012, *elektron* 12 (282) 11, FTE de México *adecuadamente las causas de carácter económico que existieron para la extinción y liquidación de la empresa*”.

En consecuencia, el Juzgado considera que la acción seguida por el SAE fue “*improcedente*” y la Junta estaba obligada a “*declarar que no se acreditaron los presupuestos de la acción ejercida*”. Al no hacerlo, la Junta dictó un laudo incongruente.

## Concepto 18- Sustitución patronal

El Segundo Juzgado determinó que “*también es fundado lo alegado, en el sentido de que la autoridad responsable indebidamente resolvió que en el caso no se daba la figura de la sustitución patronal*”.

Al respecto, dijo, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 346/2010, sostuvo en el considerando vigésimo segundo, respecto de la sustitución patronal, que correspondía conocer de ello a la Junta responsable, a quien efectivamente le fue planteado (sic) por la quejosa, en el expediente laboral IV-239/2009, además de que los argumentos vertidos en los conceptos de violación en cuanto a que la Comisión Federal de Electricidad tiene el carácter de patrón sustituto, resultaban ineficaces para demostrar la inconstitucionalidad del Decreto reclamado, por no encaminarse a controvertir desde un punto de vista constitucional, la determinación presidencial de extinguir Luz y Fuerza del Centro. Ciertamente, en la ejecutoria relativa, se sostuvo lo siguiente:

Al ocuparse de los diversos planteamientos, en cuanto a las cuestiones que aquí se discuten, la Jueza de Distrito sostuvo que “*no es posible jurídicamente examinar los argumentos de la quejosa, encaminados a demostrar que la Comisión Federal de Electricidad, tiene el carácter de patrón sustituto, en primer lugar porque de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, de dicho planteamiento corresponde conocer de manera primigenia a la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a quien efectivamente le fue planteado por la quejosa, en el expediente laboral IV-239/2009.---* La anterior determinación no deja en estado de



2012, *elektron* 12 (282) 12, FTE de México *indefensión a la parte quejosa, ya que existen las condiciones para que la autoridad facultada legalmente se pronuncie sobre dicho planteamiento y, en caso de que la resolución fuera adversa a sus intereses, puede promover en su contra el medio de defensa procedente.--- A mayor abundamiento, en este juicio el análisis de los argumentos en cuanto a que la Comisión Federal de Electricidad, tiene el carácter de patrón sustituto, resultan ineficaces para demostrar la inconstitucionalidad del Decreto reclamado, ya que no se encaminan a controvertir, desde un punto de vista constitucional, la determinación presidencial de extinguir Luz y Fuerza del Centro, que es lo que en esencia en este juicio se reclama”.*

Por su parte, la Junta responsable en el laudo reclamado, respecto de la sustitución patronal, consideró lo siguiente:

*“...Ahora bien, no obstante que ya se ha determinado que sí resulta procedente la aprobación de la terminación de las relaciones colectiva e individuales de trabajo, por una cuestión de congruencia, se procede a analizar la defensa del Sindicato Mexicano de Electricistas, en el sentido de que en su caso, con la extinción de Luz y Fuerza del Centro operó la sustitución patronal a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, en términos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, la cual no puede afectar las relaciones de trabajo en la empresa”.*

*“En este sentido, se considera y así se resuelve, que no asiste la razón al Sindicato Mexicano de Electricistas, al afirmar que en su caso, con motivo del Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro, opera la sustitución patronal por parte de la Comisión Federal de Electricidad”.*

Para justificar su decisión, la Junta hizo referencia a lo indicado por la LFT en su artículo 41 y fijó sus criterios para la negativa, indicando algunas jurisprudencias pues la Ley no indica los criterios que configuran la sustitución patronal.

La Junta estimó que no se cumplía con ninguno de los criterios. Especialmente señaló que “los bienes” antes a cargo de LFC “no fueron transmitidos al patrimonio” de la CFE y que la “transferencia” de bienes del SAE a la CFE “no implica propiedad alguna”, lo que se hizo fue en atención a lo indicado por el decreto

de extinción de LFC, el cual determina que la CFE “aprovechará los bienes necesarios” para la prestación del servicio público de energía eléctrica en la zona, de acuerdo a sus atribuciones legales.

Para la Junta, LFC fue extinguida y “*las relaciones laborales terminaron con motivo del decreto de extinción*”. Al no existir la relación laboral no opera al figura de sustitución patronal, argumentó. Insistió la Junta que “no existe relación laboral”, por tanto, la sustitución patronal no es viable. Invocando al decreto, la Junta consideró que las relaciones laborales en LFC “quedaron rotas” al entrar en vigor el mismo. Por tanto, “no existió continuidad en las relaciones de trabajo” y “no hay posibilidades de que sean retomadas por un tercero”.

El Juzgado retoma lo indicado en el artículo 41 de la LFT e indica que allí no se precisa por lo que acude a los criterios de la Corte señalando varias jurisprudencias.

El Segundo Juzgado se basa en la teoría al respecto señalada por Mario de la Cueva y considera que del decreto de Calderón “*se pueden advertir elementos que permiten concluir que sí se da la sustitución patronal*”.

Uno de los requisitos es que haya habido “transmisión de bienes”. El Juzgado considera que “este requisito se satisfizo” ya que a la CFE se le transmitió la responsabilidad de proporcionar el servicio público de energía eléctrica “aún cuando el decreto no lo establezca expresamente”.

El Juzgado no leyó bien el decreto porque sí se establece lo indicado en el artículo 7 de la LSPEE, donde indica que la prestación del servicio público de energía eléctrica “en todo el país” corresponde a la CFE.

El segundo requisito, consistente en que se utilicen las mismas herramientas y bienes, también se cumple, desde el momento en que el SAE los puso a disposición de la CFE para que fueran utilizados conforme a lo dispuesto por la LSPEE.

Por tanto, el Juzgado considera que “*existe la certeza jurídica de que el único patrón sustituto lo fue la Comisión Federal de Electricidad a quien única y exclusivamente por disposición legal le es encomendada la prestación del servicio de energía eléctrica, y al no haberlo considerado así la autoridad*

responsable, emitió un laudo incongruente en detrimento de los derechos fundamentales” del sindicato quejoso.

El Juzgado señala que la CFE no fue llamada a juicio, hecho que considera “intrascendente” ya que la CFE es el único organismo encargado exclusivamente de prestar el servicio público de energía eléctrica “en todo el país”. Por tanto, es el único “que puede tener el carácter de patrón sustituto” aún cuando no hubiera comparecido al juicio.

### Conclusión del Segundo Juzgado

El Segundo Juzgado concluye que “al resultar el laudo reclamado violatorio de derechos fundamentales procede conceder al Sindicato quejoso y sus agremiados, el amparo de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que la responsable lo deje insubsistente y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, estime que la acción ejercida resultó notoriamente improcedente y que sí se dio la

2012, *elektron* 12 (282) 13, FTE de México sustitución patronal con la Comisión Federal de Electricidad, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que legalmente proceda”.

### Resolución del Segundo Juzgado

La conclusión del Segundo Juzgado es contundente, según se indica en la página 442 del amparo que se concede para los efectos señalados de la ejecutoria.

“Consecuentemente, al resultar el laudo reclamado violatorio de derechos fundamentales procede conceder al Sindicato quejoso y sus agremiados, el amparo de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que la responsable lo deje insubsistente y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, estime que la acción ejercida resultó notoriamente improcedente y que sí se dio la sustitución patronal con la Comisión Federal de Electricidad, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que legalmente proceda”.



Marcha del 15 de octubre de 2009

## Comentarios finales

### a) Inusitada pero correcta resolución

La resolución del Segundo Juzgado, al obsequiar al SME el amparo solicitado, es inusitado porque en México la justicia laboral siempre ha estado en entredicho, jamás ha sido en favor de los trabajadores.

¿Porqué lo decidió así el Segundo Juzgado? Por la razón que haya sido es evidente, sin embargo, que la resolución es correcta.

Respecto a que la causa de fuerza mayor o caso fortuito invocada por el SAE para dar por terminadas las relaciones laborales, mismas que aprobó la Junta, no era la vía adecuada es un criterio que favorece a los trabajadores smeítas si bien la discusión es contradictoria porque la otra vía sugerida por el Juzgado, la incosteabilidad económica tramitada mediante un conflicto colectivo de naturaleza económica, también conduce a la terminación de las relaciones individuales y colectivas de todos los trabajadores.

Por lo demás, eso no fue controvertido por el sindicato durante el juicio, el mismo Juzgado lo dice y agregó que procedió a suplir la deficiencia.

Finalmente, lo anterior se desvanece con la última resolución según la cual se decidió otorgar la sustitución patronal pues, de acuerdo a los criterios esgrimidos por el Juzgado, se configura dicha figura y la resuelve en general, esto es, para todos los trabajadores.

Este último hecho es el más relevante, el resto de conceptos de violación señalados por el abogado del SME son realmente menores y débiles; todos fueron rechazados.

Con la resolución del Segundo Juzgado se otorga al SME un premio, expresado en un derecho que no querían ni siquiera argumentaron debidamente en el juicio, eludiéndolo, “argumentándolo” de manera borrosa y sin presentar pruebas, deficiencias que subsanó (sic) el Juzgado a partir de los alegatos últimos expresados al solicitar el amparo, nunca antes.

De cualquier modo, la resolución del Segundo Juzgado es favorable a los trabajadores e incluye a los “activos”, jubilables, jubilados e incluso liquidados. El derecho es general y no

caben excepciones, la resolución del Juzgado no indica que se aplicará solamente a un grupo sino a todos.

El siguiente paso es instrumentar el acuerdo. La Junta tendrá que pronunciarse con las opciones de torcer el nuevo laudo o atender lo indicado por el Juzgado. El gobierno federal anunció, desde antes de conocerse la sentencia, que interpondrá un recurso de revisión ante la Corte. Es de esperarse que el SAE no se quedará con los brazos cruzados.

La determinación del Juzgado representará para la CFE una importante carga económica, mayor a la de LFC. También hay problemas logísticos porque la operación de CFE es muy diferente a la LFC. La CFE, sin embargo, representa a la industria eléctrica nacionalizada y puede absorber a los extrabajadores de LFC mediante una reorganización del trabajo. El caso, no obstante, podría tomarse como un buen pretexto para “justificar” la quiebra financiera de la CFE y proceder a su privatización total, con o sin reforma energética de Peña Nieto.

Es pertinente, entonces, poner firme la decisión del Segundo Juzgado mediante la negociación política del sindicato, en el marco de la cabal integración de la industria eléctrica nacionalizada y la unidad sindical en el sector. No hacerlo, podría reventar al amparo obsequiado por el Segundo Juzgado.

### b) Triunfa la tesis del FTE

Mucho antes del conflicto explicamos lo que ocurriría y se confirmó. Al estallar, aquel 10 de octubre de 2009, de inmediato dijimos, escribimos y publicamos que habría que resolver el caso invocando la figura de la sustitución patronal a cargo de la CFE.

¡No!, nos dijo Almazán, primero la inconstitucionalidad del decreto, la sustitución después. Ni en la primera demanda (sobre terminación de relaciones laborales) ni en la segunda (sobre despido injustificado), los abogados del SME argumentaron convincentemente al respecto. Aludieron pero, al mismo tiempo, eludieron la sustitución patronal. En un párrafo, al final, imprecisamente y SIN



pruebas se refirieron confusamente al tema, con la CFE “o con quien se encargue”. A la CFE no solamente se le ha negado sino atacado públicamente promoviendo una campaña nacional antiCFE.

Pero la política se comprueba en la práctica y, 3 años después, los hechos dan la razón al FTE. Sin embargo, el derecho y el triunfo no son solo nuestros, ni los queremos solo para nosotros. Desde el principio señalamos que tal derecho es para el conjunto de trabajadores smeítas. Y, así es. Sería mezquino seguir excluyendo a los demás debido a posiciones políticas o de grupo. El SME no es un grupo, agremia a todos y la resolución del Segundo Juzgado no hace distinciones del derecho otorgado.

El FTE de México ha sido intransigente en la lucha y es magnánimo en la victoria. El FTE, sin dirigir formalmente al movimiento ni aspirar a ello, ha contribuido diariamente, durante más de mil días, al análisis político del conflicto, aún en contra de las cúpulas y sus seguidores.

A varios compañeros nuestros, los “verdes” intentaron golpearlos por solamente haber pronunciado las palabras “patrón sustituto”. Hoy, (casi) todos pronuncian esas palabras. La Corte señaló con claridad que ese asunto debía tramitarse ante la Junta. No nos hicieron caso; incluso nos atacaron, en plan de chisme, a nivel internacional. Ahora el Segundo Juzgado repite y avala la tesis del FTE sobre la sustitución patronal a cargo de la CFE, argumentando (incluso parcialmente) nuestras propia tesis y señalando algunas de las jurisprudencias (de las más de 200 estudiadas por el FTE). Solo le faltó al Segundo Juzgado decir que existen pruebas, mismas que el FTE presentó formalmente, no así el abogado español.

Nada es más importante que la victoria y, políticamente, la hemos logrado. Lo que sigue es otro boleto de “palabras mayores”. Hacemos votos porque los hechos hagan entrar en razón a los implicados y procedan rápida y cuerdate.

### c) Instrumentar los acuerdos

¿Van a entrar a trabajar a la empresa de “corrupción mundial”, como han dicho un día sí y otro también. ¿Van a ir a una “empresa patito”,

2012, [elektron 12 \(282\) 15](#), FTE de México como han reiterado, van a ir a donde hay charros? ¡Guácala! Con los mismos “argumentos” y por lo menos desde hace 52 años se negaron a hacerlo, aún cuando se les ofrecieron condiciones inmejorables (1969, 1974). Más aún, nos traicionaron explícitamente (1976, 1992).

Ahora, sin haberlo tramitado formalmente, aludido pero eludido en sendas demandas, sin haber presentado pruebas fehacientes más que recortes de periódicos, el Segundo Juzgado le obsequia al SME la sustitución patronal en la CFE.

“Es un milagro”, han dicho algunos dirigentes internacionales. ¿Cómo es que van a entrar a la CFE si han orquestado una campaña sistemática contra la institución? ¿Van a trabajar (sic), con plenitud derechos, en la industria nacionalizada a la que jamás han querido y menos apoyado?

Bueno, tendrán que tragarse sus palabras, orgullo y altanería consuetudinarios. La CFE representa a la industria eléctrica nacionalizada y, no obstante el severo proceso de privatización furtiva, es un patrimonio colectivo de la nación que debe defenderse, en primer lugar, desde el interior de los centros de trabajo.

La CFE es el patrón sustituto natural de los smeítas, lo dijo, escribió y probó oportunamente el FTE. Ahora, el Segundo Juzgado lo ha ratificado con su sentencia.

Pero si el Juzgado otorgó el premio mayor de la lotería (sin siquiera haber comprado boleto), el acuerdo debe instrumentarse correctamente, no se ejecuta automáticamente ni al gusto personal de algunos.

Habiendo transcurrido los seis meses en que el patrón sustituido es responsable solidario, ahora operan las condiciones del nuevo patrón, es decir, las relaciones laborales contractuales vigentes en la CFE. Estas, están expresadas en el CCT pactado entre la CFE y el SUTERM, sindicato titular del mismo.

Las condiciones laborales en la CFE son altamente decorosas pero es el SUTERM el que representa el interés profesional de los trabajadores al servicio de la CFE, mismos que deben estar afiliados al SUTERM. Eso es elemental y así lo indica la ley.

En una empresa o industria pueden existir varios sindicatos pero el mayoritario es el

2012, *elektron* 12 (282) 16, FTE de México titular del CCT. En estos momentos, los smeítas están en minoría.

Pretender todo (o nada) sería un error. El gobierno podría utilizar otros recursos, la Junta no es autónoma y el SME no es el único que juega en este asunto.

#### d) La importancia de la política

Habiendo resuelto el Segundo Juzgado que procede la sustitución patronal, antes que la Junta emita un nuevo laudo (que puede ser congruente o torcido), es pertinente proceder políticamente.

Eso significa varias cuestiones, entre otras:

- 1- Llamar a TODOS los smeítas a sellar la unidad restableciendo la normalidad sindical, misma que está alterada desde antes del conflicto. El derecho de sustitución patronal es para TODOS, SIN excepción. Así debe ejercerse. Por tanto, es necesario actuar unificadamente y superar el extremo divisionismo.
- 2- La sustitución patronal afecta la estructura jurídica y operacional de la CFE. Por lo mismo, debe iniciarse el trabajo conjunto con la misma para atender, negociadamente, la reorganización del trabajo. Eso no lo hará la Junta ni puede, será la propia institución CFE. Como muestra de buena voluntad debe suspenderse inmediatamente la campaña antiCFE.
- 3- En la CFE está el SUTERM. Eso no puede ignorarse. Es necesario acercarse al SUTERM y negociar lo conducente. El SUTERM es el titular del CCT del nuevo patrón de los smeítas. Creer que dentro de la CFE debe existir otra empresa u otro sindicato significa pensar regresivamente, para volver a los

tiempos de la pre-nacionalización cuando imperaban las compañías extranjeras, y desconocer la extraordinaria lucha por la unidad sindical que tuvo su punto culminante el 20 de noviembre de 1972, precisamente cuando fundamos al SUTERM.

- 4- Lo más importante es la necesidad de una Política Eléctrica Independiente, para fortalecer a la industria eléctrica nacionalizada, en el marco de su cabal integración de la misma, y revertir la `privatización furtiva. Eso representa la mayor carencia del SME que jamás ha tenido política eléctrica de alcance nacional.
- 5- Es igualmente fundamental la política sindical unitaria para fortalecer al sindicalismo industrial. No se trata de competir con el SUTERM ni de coexistir varios sindicatos en la misma industria y menos de promover la existencia de varios CCTs. Avanzar supone la unificación sindical en la perspectiva de recuperar el SUTERM como fue en sus orígenes. Eso no es un asunto personal sino de política, misma que jamás ha querido el SME en los últimos 98 años. Pero creer que la CFE es “nuestra empresa” y “hay que sacarle todo lo que se pueda” (en la forma que sea, como en LFC), sería atentar contra el patrimonio eléctrico de la nación. Es necesario cambiar, hay opciones, principios, banderas y programa, mismos que fueron enarbolados, precisamente, por la Tendencia Democrática (del SUTERM), a la cual traicionó el SME. Hoy son otras condiciones pero las banderas siguen vigentes.

¡Este puño sí se ve!

Frente de Trabajadores de la Energía,  
de México